

## **Cancelación de datos contenidos en historias clínicas. Informe 189/2003**

La consulta plantea qué solución ha de darse al supuesto en que el interesado que acuda al Centro sanitario consultante no quisiera prestar su consentimiento al tratamiento por el mismo de sus datos personales o solicitase la cancelación de los mismos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y en la legislación estatal y autonómica reguladora de las historias clínicas.

Como punto de partida, debe indicarse que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, parte del principio básico de la exigibilidad del consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos de carácter personal. Así la Ley exige, en principio, la prestación de ese consentimiento para que sea lícito el tratamiento de los datos (artículo 6.1), su comunicación (artículo 11.1) o su transferencia a terceros Estados (artículo 34 e).

Esta exigencia no resulta gratuita, sino que se desprende del propio bien jurídico protegido por la Norma, cual es el derecho fundamental de las personas a la protección de sus datos personales, configurado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, como un derecho fundamental autónomo, consistente en un auténtico poder de decisión y disposición de los ciudadanos sobre la información que les concierne. De este modo, queda al arbitrio, enteramente libre, de los ciudadanos la decisión sobre si procede o no el tratamiento o comunicación, dentro o fuera de España, de sus datos de carácter personal, sin que, en principio, sea exigible la justificación o motivación de la prestación del consentimiento o de su denegación.

No obstante, el derecho fundamental a la protección de datos no resulta absoluto, ni prevalece en cualquier caso ante otros intereses o derechos dignos de protección, como la propia jurisprudencia constitucional establece. De este modo, siguiendo lo establecido en la Constitución, la Ley, en el sentido de Ley formal, podrá establecer límites al ejercicio del derecho fundamental, si bien los mismos deberán quedar claramente establecidos por el propio legislador ordinario.

En este sentido, el artículo 7.6 de la Ley Orgánica 15/1999, dentro de la regulación establecida en cuanto a los datos especialmente protegidos, entre los que se encuentran los relacionados con la salud de las personas, dispone que "No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto". Asimismo, se añade que "También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea

necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento".

Por último, el artículo 8 de la Ley Orgánica dispone que "Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad".

En consecuencia, no sería preciso el consentimiento de los pacientes que acuden al centro sanitario, por lo que aquél cumpliría lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 limitándose a informar a los afectados de la existencia del tratamiento de sus datos personales y de los posibles destinatarios de los mismos, en los términos establecidos en la consulta, siempre y cuando dichas cesiones se encontrasen amparadas en una norma con rango de Ley que las habilite. Así, esta regla sería de aplicación en los supuestos en que los datos hubieran de ser incorporados a las historias clínicas en los términos exigidos por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En lo referente a la conservación de los datos y la atención de los derechos de cancelación planteados por los pacientes, en su caso, debe recordarse que el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 15/1999 no prevé una cancelación automática de los datos por la mera solicitud del afectado en todos los supuestos (a diferencia de las previsiones contenidas en supuestos específicos, tales como el de los datos sometidos a tratamiento con fines de publicidad), sino que dispone, en su primer inciso, que "Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley".

Ello implica que en determinados supuestos, en los que la Ley legitima o incluso impone el tratamiento, no será posible acceder a la cancelación de los datos fundada en una mera solicitud del afectado. Así, por ejemplo, el interesado no podrá pretender la cancelación de los datos necesarios para el mantenimiento de una relación contractual con el responsable del tratamiento o de aquéllos que el responsable está legalmente obligado a mantener.

Así sucedería en el supuesto presente, en que la Ley 41/2002 impone la obligación de conservar los datos contenidos en las historias clínicas por el plazo que resulte pertinente, nunca inferior a cinco años.

Por esta razón, la mera solicitud de cancelación de los datos no podría llevar aparejada la misma sino en los términos previstos en las normas a las que se acaba de hacer referencia.